

na, sino que se acomodaron á las disposiciones de ley antes citadas; y Considerando, por tanto, que dicha Audiencia ha incurrido en las infracciones y en el error de derecho que se le atribuyen, etc.» (Sentencia de 3 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Octubre.)

**CUESTION X.** *El Alcalde que, habiendo sido multado y suspendido por el Gobernador de la provincia por no haber cumplido cierto servicio, antes de entregar la jurisdicción al primer Teniente, como se le ordenaba por su superior, recurre á éste pidiéndole reforma de su providencia por varias razones, y entre ellas la incapacidad del que habia de sustituirle, como deudor á fondos públicos en concepto de segundo contribuyente, razón que hizo también valer ante el Delegado del Gobernador, quien hubo de hacer uso de la fuerza pública para entregar la jurisdicción á dicho primer Teniente, ¿será responsable por estos hechos del delito de desobediencia á órdenes de Autoridad superior, previsto y penado en el art. 380 del Código?*—Así lo pretendió el Ministerio Fiscal al recurrir contra el fallo absolutorio de la Audiencia de Alicante. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que incurre en el delito de desobediencia el funcionario judicial ó administrativo que se niega absolutamente á dar el debido cumplimiento á sentencia, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales: Considerando que los hechos probados, en cuanto demuestran que el Alcalde procesado, multado y suspenso en 4 de Abril, no se negó abiertamente á entregar la jurisdicción al primer Teniente, como se lo ordenaba el Gobernador civil de la provincia, puesto que recurrió á éste su superior pidiendo reforma de esta providencia por las razones que expuso, y entre ellas la incapacidad legal del que habia de sustituirle, razón ésta que hizo valer después ante el Delegado; que al siguiente día 5 se presentó añadiendo, como expresión de su no abierta negativa, hallarse dispuesto á encargarla á un Concejal que no tuviese incapacidad: Considerando que ajustándose á este resultado la Audiencia ha obrado acertadamente al no considerar el hecho comprendido en los artículos 380 y 381 del Código penal, invocados por el recurrente.» (Sentencia de 10 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1885.)

Art. 381. El funcionario que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inha-

bilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 287 del Cód. pen. de 1850.— Véanse las demás concordancias del art. 380.)

El delito que en este artículo se prevé y castiga es indudablemente mucho más grave que el anterior, como lo demuestra desde luego la mayor penalidad al mismo señalada. La Ley ha tenido en cuenta que los superiores pueden alguna vez equivocarse, que las órdenes que dan pueden ser efecto de este juicio equivocado. Por eso consagra el derecho que tiene el inferior de suspender en tales casos el cumplimiento de la orden dada, de elevar sus razones al superior, por si las considera atendibles. Hasta aquí, ningún delito. Pero si el superior desapruueba la suspensión de la orden y reitera el mandato al inferior, éste debe cumplirlo desde luego, y no haciéndolo, comete un delito de lesa jerarquía, ya que por su *resistencia* viene á convertirse en jefe de sus superiores; justo es, pues, que la Ley castigue severamente tamaño desacato, como lo hace, con las penas de *inhabilitación perpetua especial* y *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, para cuya aplicación véase los *Cuadros sinópticos* números 33 y 53.

Téngase presente que por el núm. 2.º del art. 588 se castiga como *falta*, con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, á los *subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores*, cuando el hecho no tuviere mayor pena señalada en este Código ó en otras leyes. Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, deberán los Tribunales consultar la *extensión ó efectos* de la falta de obediencia ó sumisión del inferior al superior, para calificarla y penarla ya como *delito*, ya como *simple falta*.

**CUESTION I.** *Cuando un Ayuntamiento deja de cumplir una orden de la Diputación provincial respectiva, fundándose en ser aquella impracticable, y si bien hubieron de mediar algunas contestaciones entre ambas Corporaciones, protesta siempre el Ayuntamiento del más profundo respeto á la Diputación, manifestándole á la par las razones que le impiden dar el debido cumplimiento á su mandato, ¿deberá calificarse semejante desobediencia de delito, ó de simple falta?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala sentenciadora, aparece que la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Villarreal á las órdenes de la Diputación foral no consistió en la resistencia que á las mismas opusiera aquella Corporación, sino en las observaciones que á ésta manifestara de la imposibilidad material de ejecutarlas por las razones que con la debida reverencia le exponía, lo cual no constituye el delito de desobediencia grave á que hace referencia el art. 381 del Código penal vi-

gente, para que este hecho fuera considerado como delito, ya que por aquél se exige que los que se nieguen á obedecer á la Autoridad lo hagan *abiertamente*; por lo que al calificar de *falta* la referida Sala y declarar comprendida en el núm. 5.º del art. 589 (1) del Código la omisión de obediencia del Alcalde y Ayuntamiento de Villarreal á los mandatos de la Diputación no infringió el citado art. 381, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

**CUESTION II.** *Las disposiciones de los arts. 380 y 381 del Código, ¿pueden aplicarse rectamente á los actos realizados por los individuos de un Ayuntamiento, cuando no se refieren á una orden que el Gobernador dictase por su propia iniciativa como superior y en asunto que, por ser ajeno á la de la Corporación municipal, obligase desde luego á ésta á su cumplimiento, sino á la anulación de un acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento, anulación para la que no juzgaron sus individuos facultada á la expresada Autoridad que la dictaba, por cuyo motivo no la consideraron como una orden obligatoria, sino como una resolución en cuestión de competencia reclamable ante el superior común, el Ministro de la Gobernación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que rectamente apreciados los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida y constan en los resultandos que preceden, aparece que los actos de los Concejales procesados, que se dicen inductivos del delito de desobediencia, definido y castigado en el art. 381 del Código penal vigente, no proceden inmediatamente de orden que el Ayuntamiento recibiera y dictase espontáneamente su superior el Gobernador civil de la provincia, en uso de la atribuciones que la Ley le confiriera y, por lo tanto, obligasen desde luego al inferior, sino de la anulación de un acuerdo que tomado por dicho Ayuntamiento en uso de sus facultades se creyó éste en el deber de sostener, bien que acordando en sesión que con el debido respeto se expusieran al Gobernador las razones que al Ayuntamiento asistían para creerse competente en el asunto que motivó su acuerdo: Considerando que así determinada la diferencia que entraña para la ley penal, por el texto de los arts. 380 y 381 del Código, la negativa abierta del inferior á dar el debido cumplimiento á órdenes de Autoridad superior, ó la desobediencia posterior al acto en que el superior desapruueba la suspensión, es muy fácil colegir que el espíritu y letra de semejantes disposiciones legales, la última de ellas invocada como fundamento de la

(1) Estimándose como *falta* el hecho, parécenos que debiera haberse comprendido mejor en el núm. 2.º del art. 588, que se refiere á la falta de *sumisión* debida á sus superiores por los subordinados del orden civil, ya que la omisión de obediencia definida y penada en el núm. 5.º del 589, por los términos generales en que se halla éste redactado, parece deba aplicarse más bien á los simples *particulares* que á los funcionarios públicos.

condena impuesta, no pueden tener recta y acertada aplicación á los actos por los Concejales de Cuenca realizados, puesto que no emanan de orden que el Gobernador dictase por su propia iniciativa como superior en asunto que por ser ajeno á la del Ayuntamiento obligase desde luego á éste á su cumplimiento, sino antes bien, de la anulación de un acuerdo, para la que no juzgaron facultada á la Autoridad que la dictaba, y que por tal consideración no podían tener como una orden obligatoria, sino como resolución reclamable en cuestión de competencia ante el superior común, el Ministro de la Gobernación; que de ser tal y no otro el concepto en que obraron los Concejales procesados dan clara muestra: primero, el acuerdo con que, en sesión de 6 de Octubre, resolvieron exponerlo así respetuosamente al Gobernador; segundo, el que tomaron en sesión de 20 de Octubre, en vista de la comunicación del Gobernador, de la misma fecha, en que reiteraba su mandato con conminación de multa, alzándose de esta resolución para ante el Ministro de la Gobernación, y tercero, el empeño con que, en acta de 10 de Noviembre, se dejó consignado, como expresión de lo acordado en la anterior sesión del día 3, que la mayoría de los Concejales sostenían su acuerdo por no creer competente al Gobernador para mezclarse en tal asunto, y hecha esta salvedad, acataban y respetaban su mandato, admitiendo á los Concejales dimisionarios, sin consentir por ello de modo alguno que se cercenasen sus facultades, y acatando el mandato por mera deferencia y respeto á la Autoridad superior civil de la provincia: Considerando que si alguna duda cupiese de que como cuestión de atribuciones se trató y resolvió por los Concejales procesados lo ordenado por el Gobernador civil en punto al acuerdo por ellos mantenido, la desvanecería por completo el hecho de haber sido objeto de soberana resolución, á consulta del Consejo de Estado, que dicho acuerdo debía ser revisado por la Comisión provincial, quedando, por consiguiente, *sin efecto la orden del Gobernador que revocó dicho acuerdo*, y legitimado, por lo tanto, el concepto real y verdadero en que lo mantuvieron, y fué el que esta Real orden reconoce de no tener el Gobernador facultad ni poder para revocarlo: Considerando que no es, por consiguiente, para casos de estas condiciones para los que establece sanción penal el art. 381 del Código, sino para aquellos otros en que, presupuesta orden dictada por un superior, dentro de los límites de su competencia y revestida de las formalidades legales, condiciones intrínsecas indispensables para que sea obligatorio cualquier mandato, se suspenda la ejecución cuando con ella no se vulnere un precepto constitucional, y se desobedece después de desaprobarse la suspensión, caso á todas luces diferente del que aquí se ha juzgado: Considerando que, no aplicado con acierto dicho art. 381, se ha infringido al considerar por su tenor justiciables á los procesados recurrentes, penando así como delito un hecho que no lo

es por su naturaleza, etc.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 288 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 234 y 236, Cód. Fran.—Arts. 242 y 243, Cód. Napolit.—Arts. 129, 183 y 184, Cód. Brasil.)

Los funcionarios públicos tienen el ineludible deber de coadyuvar por todos los medios que estén en su mano al cumplimiento de las órdenes emanadas de las Autoridades competentes, cuando éstas consideren necesario reclamar su auxilio ó concurso; lo cual no es más que una consecuencia natural y lógica de sus funciones, que tienen por objeto el servicio público. La omisión en prestar este auxilio, ya á la administración de justicia, ya á cualquiera otro servicio público, cuando ha sido el funcionario requerido al efecto por la Autoridad competente, es la que constituye el delito que en este artículo se prevé y castiga con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas (véase los Cuadros sinópticos núms. 69 y 42) cuando de la incooperación no resulte grave daño para la causa pública ó á un tercero, y con la inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas cuando el daño resultante de la omisión fuese grave. Consúltese, para su aplicación, los números 33 y 43 de los Cuadros sinópticos.

**CUESTION I.** *Un deudor por contribuciones se presenta á efectuar el pago de su cuota dos días después de habersele impuesto el apremio de primer grado por el Administrador económico de la provincia, pero antes de habersele notificado la oportuna providencia, sin que por la Administración se le admita el pago, por no satisfacer el recargo; posteriormente se practica la notificación, y transcurrido el término legal, se acude al Juez municipal para que decrete el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor moroso, autorizando al efecto la entrada en su domicilio, á lo cual se niega el Juez, fundándose en que el apremio no es exigible antes de la notificación, y el deudor se había presentado á hacer el pago con anterioridad á que se le hiciera dicha notificación; acude el comisionado ejecutor al Jefe económico, quien, previo informe del*

*Negociado y Oficial letrado, insiste en que el Juez autorice el embargo y entrada en el domicilio, lo cual vuelve á denegar; ahora bien: ¿cabe calificar la negativa del Juez municipal en este caso como delito de denegación de auxilio, previsto y penado en este artículo?—La Audiencia de Zaragoza lo estimó así é impuso á dicho Juez municipal un mes y un día de suspensión y 125 pesetas de multa. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, alegando como infringidos los arts. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 24 de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año y el art. 382 del Código, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de Septiembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 2 de Octubre, declaró haber lugar al recurso propuesto, fundándose en que sólo puede procederse administrativamente contra los deudores á la Hacienda pública después de expedidos la relación ó certificado por el funcionario directamente encargado de la cobranza y hacer constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas, en conformidad al art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; que según los arts. 19, 20 y 21 de la instrucción sobre el modo de proceder para cobro de débitos á la Hacienda pública, de 3 de Diciembre del año dicho, es necesario que recaiga providencia en la relación de deudores que forme el cobrador por el Administrador económico cuando se trata de las capitales de provincia y de los partidos administrativos, ó por los Alcaldes respecto de los demás pueblos, señalando el plazo de tres días para el pago, debiendo hacerse la notificación de la misma á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien lo hubiere acordado; y sólo produce efecto después de hecha á aquél ó á cualquiera individuo de la familia ó servicio mayores de edad; que según el art. 4.º de la ley antes citada, el Juez municipal no puede autorizar la entrada, embargo y venta de los bienes de los deudores á la Hacienda sino cuando resulta de los expedientes haberse llenado todos los requisitos que para lo uno y otro corresponden y se exigen por las leyes que rigen el procedimiento administrativo; que habiendo el deudor, según se refiere en la sentencia contra la que se ha recurrido, ofrecido el pago de su cuota y presentádose á efectuarlo antes de ser notificado de la providencia de apremio, y no habiéndosele admitido sin el recargo del apremio de primer grado, ya no podía tener lugar el procedimiento en este caso, ni el Juez municipal autorizarlo, puesto que sin él se conseguía el reintegro á la Hacienda pública; por lo que, habiéndose calificado ese hecho por la Sala sentenciadora como delito de denegación de auxilio, infringió los artículos de la ley é instrucción de 19 de Julio y 3 de Diciembre citados, y el 382 del Código penal.*

**CUESTION II.** *El agente de la Autoridad que teniendo orden de conducir incomunicado un preso á la cárcel, permite durante la traslación*

que éste escriba una nota con instrucciones á varios testigos acerca de lo que debían declarar sobre la coartada, consiente en hacerse cargo de aquella y la entrega luego al que va dirigida, ¿será responsable del delito de denegación de auxilio, previsto en este artículo?—Así lo entendió la Audiencia de Madrid. Mas interpuesto recurso de casación contra su sentencia por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el expresado art. 382, porque en vista de lo que en él se determina, se había hecho por la Sala una calificación errónea del delito cometido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Mayo, declaró que efectivamente no era el delito previsto en el art. 382 del Código el que cometiera el procesado, toda vez que no se negó á prestar su cooperación para administrar justicia, requerido por Autoridad competente, como sería preciso para que tuviera aplicación el citado artículo; por lo que es consiguiente que la Sala cometió en su sentencia la infracción alegada por el Ministerio Fiscal, sin que esto quiera decir que no esté comprendido el hecho ejecutado en otra prescripción del Código penal.

**CUESTION III.** *Noticioso el Alcalde de un pueblo de que se sustratan fraudulentamente de sus montes algunos productos forestales, pasa oficio al de otro pueblo inmediato suplicándole oficiase al Jefe de estación para que no permitiera facturar aquellos productos sin acreditar su legitimidad; mas el Alcalde requerido, lejos de prestar el auxilio que se le reclama, da autorización á varios individuos para que el Jefe de estación consienta el embarque de dichos productos; ahora bien: ¿cabe calificar el proceder de este Alcalde de delito de denegación de auxilio?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para que exista el delito de denegación de auxilio, definido en el art. 382, es necesario, según lo dispuesto en el mismo, que la denegación á cooperar por parte del funcionario público recaiga sobre el requerimiento que para ello se le haga para un objeto judicial, ó sea relativo á la administración de justicia, ó para otro que sea referente al servicio público: Considerando que no resultando de la sentencia recurrida la existencia de la sustracción fraudulenta de los productos forestales del pueblo de Molledo, que diese lugar al requerimiento que hizo su Alcalde al de Bárcena, ni que sobre este delito se hubiesen instruído diligencias que diesen lugar á que se reclamase por razón de administración de justicia la cooperación de dicha Autoridad popular, el requerimiento de dicho Alcalde de Molledo no tenía más que el carácter de una pesquisa é indagación únicamente fundadas en noticias extrajudiciales, general y sin limitación y no concreta á diligencias que se practicasen para perseguir un delito determinado, por lo que no podía estar comprendida en la denegación á cooperar á la administración de justicia, que pena dicho artículo, sin que por iguales razones pudiese estar tampoco comprendida, atendida la generalidad de la*

medida, en dejar de cooperar á un servicio público, porque el requerimiento comprendía una prohibición absoluta de facturar leñas, carbones ó productos forestales: Considerando que en tal concepto envolvía ó podía envolver perjuicios á particulares que no hubiesen cometido sustracciones en los montes de Molledo, impidiendo de esta manera el servicio público que más bien se presta no impidiendo el libre tráfico que poniéndole obstáculos sin justificados motivos, etc.» (Sentencia de 25 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1872.)

**CUESTION IV.** *El Alcalde que niega el auxilio que le reclama un comisionado de apremios para hacer efectivo el de primer grado á los contribuyentes morosos en el pago de la contribución industrial y territorial, alegando para ello que se creta relevado de la obediencia por tratarse de impuestos no votados en Cortes é infringirse, por consiguiente, el art. 15 de la Constitución del Estado, ¿podrá eximirse de la responsabilidad criminal aneja al delito de denegación de auxilio, so pretexto de que obró en cumplimiento de un deber (n.º 11 del art. 8.º), y que, de haber obedecido, no se habría eximido de responsabilidad por tratarse de un infracción clara y terminante de un precepto constitucional?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las Cortes Constituyentes, que en uso de su soberanía promulgaron la Constitución vigente del Estado, decretaron y sancionaron también por la ley de 25 de Junio de 1870 que el proyecto de administración y contabilidad de la Hacienda pública y de organización del Tribunal de Cuentas rigiesen como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellas acordasen las Cortes: Considerando que el art. 32 del precitado proyecto, declarado ley, dispone que si reunidas éstas en el tiempo señalado por la Constitución, dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la del anterior, excepto en el caso en que se determine otra cosa por una ley especial: Considerando que el art. 20 de la instrucción para la cobranza de los impuestos, de 3 de Diciembre de 1869, decretada con autorización de las mismas Cortes Constituyentes en virtud de la ley de 19 de Julio del mismo año, previene que al presentarse el comisionado de apremio al Alcalde respectivo con la relación de deudores morosos de una contribución, debe esta Autoridad dictar en el término de veinticuatro horas providencia señalando á aquéllos para el pago de sus cuotas el término de tres días, imponiéndoles el recargo que señala el art. 18 de la misma instrucción, y que si no lo verifica incurre en la responsabilidad criminal determinada en el art. 94: Considerando que esta responsabilidad, según el art. 382 del Código penal en su parte primera, es la impuesta al funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para un servicio público, debiendo ser por ello castigado con la pena de suspensión en sus grados*